JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitucion de la Republica

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional Capital de la Republica Dominicana a los trece dias del mes de abril del ano mil novecientos setenta y dos anos 129° de la Independencia y 109 de la Restauracion

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 300 que modifica el articulo 1ro de la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959 reformado por la Ley Nº 45 del 30 de octubre de 1970

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 300

ARTICULO UNICO — Se modifica el articulo 1ro de la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959 ultimamente reformado por la Ley Nº 45 del 30 de Octubre de 1970 para que en lo adelante rija del siguiente modo

Art 1 — El Presidente de la Republica concedera jubilaciones con pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Publicos a los funcionarios y empleados civiles que asi lo soliciten que hubieran prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institucion dependencia u organismos descentralizados del Estado por veinticinco (25) o mas anos en conjunto y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años

Parrafo —Dicho Fondo se nutrira con el aporte anual que para esos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Publico de cada ano y con el dos por ciento (2%) de los sueldos de lo funcionarios y empleados civiles del Estado y de los organismo descentralizados del Estado que no tengan plan de retiro pro pio que perciban mas de RD$400 00 (CUATROCIENTOS PE SOS ORO) mensuales y con el uno por ciento (1%) de los qu perciban menos de esa suma que seran deducidos por la Teso reria Nacional y depositado en el indicado fondo para los pri meros y por las respectivas tesorerias de cada organismo y de positado en la Tesoreria Nacional dentro de los treinta dias d descontados para los segundos

DADA en la sala de Sesiones del Senado Palacio del Con greso Nacional en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacio nal Capital de la Republica Dominicana a los veintiun dias del mes de marzo del ano mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 109º de la Restauracion

Adriano A Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Fidias C Volquez de Hernandez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional Capital de la Republica Dominicana a los doce dias del mes de marzo del ano mil novecientos setenta y dos anos 129º de la Independencia y 109º de la Restauracion

Atilio A Guzman Fernandez
Presidente

Francisco I Peguero Hernandez
Secretario Ad hoc

Rafael Antonio Rodriguez Santos
Secretario Ad hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Repub ica Dominican

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articul 5 de a Constitucion de la Republica

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada e la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional C pital de la Republica Dominicana a los trece dias del mes de abril del ano mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 109 de la Restauracion

JOAQUIN BAI AGUER

Reglamento N 2119 sobre Regulacion y Uso de Gase Licuados de Petroleo (GLP)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 2119

VISTA la Ley Nº 2527 de fecha 7 de octubre de 1950 que crea la Comi ion de Prevencion de Incendios

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitucion de la Republica dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE REGULACION Y USO DE LOS GASES LICUADOS DE PETROLEO (GLP)

A L C A N C E

Art 1 — A los afectos de este Reglamento se entendera por